

EE4-01232

E2.1

ARTA

ADMINISTRATIVA



SEPTIEMBRE

1973

CARMENZA ARANA DE RAMIREZ
Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil

JAIME GIRALDO ANGEL
Secretario General

contenido:

- 1- **Presentación al decreto N° 1912 de septiembre 19 de 1973 por parte del Departamento Administrativo del Servicio Civil.**
- 2- **Decreto N° 1912 de septiembre 19 de 1973 por el cual se fija el sistema de clasificación, re muneración y nomenclatura para las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administra- tivos y superintendencias.**

Una publicación técnica del Departamento Administrativo del Servicio Civil orientada hacia la administración científica de personal.

Licencia 1043 de noviembre de 1969 –
Ministerio de Gobierno.

El archivo de nuestra “Carta Administra- tiva” le servirá para futuras consultas.
Diríjase a la Carrera 6a. No. 12-64 Of.
705 Teléfono: 34 00.37.

D. De la Cruz

PRESENTACION

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

AL DECRETO N° 1912
DE SEPTIEMBRE 19, 1973

El Decreto sobre remuneración, clasificación y nomenclatura para el gobierno central fue elaborado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil con la asesoría del Consejo Superior del mismo, siguiendo los criterios acordados con el señor Presidente de la República, y en desarrollo de las facultades extraordinarias que le fueron a él conferidas mediante la Ley 2a. de 1.973.

Fue presentado a consideración de la Junta Consultiva creada por la misma Ley, y que está presidida por el señor Ministro de Gobierno y conformada por un Senador y un Representante elegidos por cada una de las Comisiones Primera, Cuarta y Octava de las Cámaras y por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Igualmente se oyó el dictamen de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, acatando las disposiciones de la Ley 19 de 1968 que exige dicha consulta para proyectos de esta naturaleza, y de la Comisión Asesora creada por el Decreto 792 del presente año para coadyuvar con el Gobierno en la elaboración de los decretos para el ejercicio de estas facultades extraordinarias.

Tanto en la Junta Consultiva, como en la Comisión, se hizo un amplio análisis de su contenido, y se oyeron las sugerencias de sus integrantes, las cuales se tuvieron en cuenta para su redacción definitiva.

El Decreto se elaboró con base en un análisis completo del sistema de clasificación y remuneración del Gobierno Central, y un estudio comparativo de éste con una muestra representativa del sector descentralizado y la empresa privada, y siguiendo la orientación y criterios contenidos en los Decretos 2285 y 3191 de 1968, con el fin de conservar la política general que ha venido rigiendo para estas materias desde 1960, facilitando así su aplicación y cálculos presupuestales.

Contiene los siguientes aspectos que es necesario destacar:

- a) *Se ordenan los empleos en cuatro niveles — auxiliar, asistencial, técnico y ejecutivo, — de acuerdo con su jerarquía y responsabilidades, con el fin de racionalizar la administración de personal y de coordinar estos ordenamientos con las disposiciones que al respecto traen los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y su reglamentario próximo a expedirse por el Gobierno, y sobre el cual se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.*
- b) *La Escala comprende 38 grados de remuneración con un salario mínimo de \$ 1.000 y uno máximo de \$ 15.000. Está estructurada en forma ascendente con aumentos del 10% hasta el grado 18 y del 18 al 38 aumentos fijos de \$ 500.00.*

Se conservando pasos bianuales por concepto de prima de antigüedad, sin que ésta se pierda por ascenso o traslado, corrigiendo así la rigidez del sistema actual y se toma como fecha para el cómputo del tiempo el primero de Junio del presente año.

- c) *Igualmente se conserva la prima técnica para cargos de especial responsabilidad y superior especialización pertenecientes a los niveles ejecutivo y técnico, y se reglamenta su creación y asignación.*

- d) *Se establecen gastos de representación para los Viceministros y para los Secretarios Generales de los Ministerios cuando no se designe Viceministro, con la alternativa de que se puede escoger entre éstos y la prima técnica, siendo ambos incompatibles.*
- e) *Se autoriza el pago y reconocimiento de horas extras que se circunscribe a los niveles auxiliar y asistencial, en un máximo del 20% del salario básico.*
- f) *Se establece la nomenclatura de los cargos simplificándola y ajustándola a los niveles jerárquicos establecidos en el régimen de clasificación, conformando así un sistema unificado de clasificación, remuneración y nomenclatura que facilita su consulta y aplicación por parte de las distintas entidades gubernamentales.*

La nomenclatura está estructurada por series, las cuales se integran por clases ordenadas en forma ascendente, entre las que hay una diferencia de remuneración del 20% para garantizar este incremento en los casos de ascenso o incorporación, sin interferir los aumentos por antigüedad.

- g) *Se garantizan los derechos adquiridos por diferentes conceptos de remuneración para los funcionarios que actualmente prestan sus servicios en los organismos a que se refiere el proyecto, y se regula su aplicación.*
- h) *Se dispone una retroactividad a partir del 1o. de Julio del presente año para los funcionarios que en esta fecha presten sus servicios a la Administración y sean incorporados en las plantas de personal que posteriormente deben elaborarse en desarrollo del decreto, para los demás, a partir de la fecha de posesión.*

Con el presente decreto se establece un sistema integral de los distintos factores que comprende el régimen de clasificación y remuneración del sector central nacional, el cual aspira el Departamento sirva de pauta para los organismos descentralizados.

CARMENZA ARANA DE RAMIREZ
Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil

Bogotá, D. E., 21 de Septiembre de 1.973

DECRETO N° 1912

DE SEPTIEMBRE 19 DE 1973

Por el cual se fija el sistema de clasificación, remuneración y nomenclatura para las distintas categorías de empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 2a. de 1973 y oído el concepto de la Junta Consultiva creada por la misma ley, y de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA

ARTICULO 1o.

El sistema de clasificación, remuneración y nomenclatura que por el presente decreto se establece, regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

DE LA CLASIFICACION

ARTICULO 2o.

Se entiende por empleo el conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidos por la Constitución, la Ley, el Reglamento, o asignados por autoridad competente, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública, y que deben ser atendidas por una persona natural.

Clase es el grupo de empleos substancialmente similares en sus funciones, identificados con la misma denominación, remunerados con igual sueldo básico y para cuya provisión se exigen iguales calidades.

Serie es el conjunto de clases similares en cuanto a la naturaleza del trabajo, jerarquizadas en forma ascendente según su ubicación en la escala de remuneración, y diferenciadas por los requisitos exigidos para su ejercicio.

ARTICULO 3o.

De acuerdo con la naturaleza general de las funciones, responsabilidades y complejidad inherentes a los empleos y las calidades exigidas para su ejercicio, las distintas clases y series se agruparán en orden jerárquico en los siguientes niveles:

- a) Nivel auxiliar, que comprende los empleos caracterizados preponderantemente por labores materiales;
- b) Nivel asistencial, que comprende los empleos caracterizados por labores de ejecución para los que la iniciativa individual es limitada;
- c) Nivel técnico, que comprende los empleos cuyas funciones se relacionan principalmente con la aplicación de leyes, reglamentos y políticas administrati-

vas o técnicas profesionales, y que implican facultades de iniciativa y decisión dentro del ámbito de su competencia, y

d) Nivel ejecutivo, que comprende los empleos cuyas funciones se relacionan principalmente con el estudio, concepción y fijación de políticas administrativas, con la asesoría técnico-científica, con la dirección general de las actividades administrativas según la política adoptada por el Gobierno, y con la competencia para tomar decisiones.

ARTICULO 4o.

Los niveles a que se refiere el artículo anterior se ubican dentro de la escala de remuneración que por el presente Decreto se establece, así:

Nivel auxiliar del grado uno (1) al grado once (11)

Nivel asistencial del grado ocho (8) al grado dieciocho (18)

Nivel técnico del grado quince (15) al grado veintinueve (29)

Nivel ejecutivo del grado veinticinco (25) al grado treinta y ocho (38)

PARAGRAFO

El grado de remuneración de cada una de las clases estará determinado por el nivel al cual se asigne la serie y la jerarquización que de ella corresponda dentro del mismo.

DE LA REMUNERACION

ARTICULO 5o.

Establécese la siguiente escala de remuneración para las distintas clases de empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias:

Sueldo Básico más Prima de Antiquedad

<u>Grado</u>	<u>Sueldo Básico</u>	<u>Primer Período</u>	<u>Sécondo Período</u>
1	1.000	1.100	1.210
2	1.100	1.210	1.330
3	1.210	1.330	1.460
4	1.330	1.460	1.610
5	1.460	1.610	1.770
6	1.610	1.770	1.950
7	1.770	1.950	2.140
8	1.950	2.140	2.360
9	2.140	2.360	2.590
10	2.360	2.590	2.850
11	2.590	2.850	3.140
12	2.850	3.140	3.450
13	3.140	3.450	3.800
14	3.450	3.800	4.180
15	3.800	4.180	4.590
16	4.180	4.590	5.000
17	4.590	5.050	5.560
18	5.000	5.500	6.050
19	5.500	6.050	6.660
20	6.000	6.600	7.260
21	6.500	7.150	7.870
22	7.000	7.700	8.470
23	7.500	8.250	9.080
24	8.000	8.800	9.680
25	8.500	9.350	10.290
26	9.000	9.900	10.890
27	9.500	10.450	11.500
28	10.000	11.000	12.100
29	10.500	11.550	12.710
30	11.000	12.100	13.310
31	11.500	12.650	13.920
32	12.000	13.200	14.520
33	12.500	13.750	15.130
34	13.000	14.300	15.730
35	13.500	14.850	16.340
36	14.000	15.400	16.940
37	14.500	15.950	17.550
38	15.000	16.500	18.150

ARTICULO 6o.

La escala establecida en el artículo anterior comprende cuatro columnas: la primera corresponde a los diferentes grados de remuneración de las distintas clases de empleo; la segunda al sueldo básico fijado para cada grado y que se percibirá durante los dos primeros años, y dos columnas conformadas por el sueldo básico más un aumento por concepto de prima de antigüedad, las cuales se aplicarán a los empleados que permanezcan en servicio con el mismo cargo durante los años siguientes, así: Al iniciar el tercer año pasará a la primera columna de prima de antigüedad, y a la segunda, al iniciar el quinto año.

El ascenso o traslado a otro cargo no interrumpe el tiempo para el reconocimiento de la prima de antigüedad, ni ocasiona la pérdida de la remuneración que se hubiere alcanzado por este concepto. Lo mismo se entenderá cuando el empleado de carrera sea reincorporado al servicio por razón de supresión del empleo.

PARAGRAFO

A los empleados públicos que estuvieren prestando sus servicios en los organismos a que se refiere este decreto el 1o. de Junio de 1.973, que continuaren prestandolos a la vigencia del presente decreto, y que fueren incorporados a las plantas de personal que se expidan para su desarrollo, el tiempo para el reconocimiento de la prima de antigüedad se les computará a partir del 1o. de Junio. Para los demás, se contará a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO 7o.

La remuneración señalada en la escala que por el presente Decreto se establece corresponde a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos permanentes de jornada parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo.

Los sueldos señalados en la escala podrán ser objeto de reducción cuando el empleado reciba salario en especie. Dicha reducción no podrá superar el diez por ciento (10%) del sueldo básico. Al hacerse el nombramiento se determinará la asignación respectiva, pero para efectos de cesantía y demás prestaciones sociales, lo mismo que para regular los aportes del empleado a los Institutos de Previsión, se tomará en cuenta el sueldo completo.

ARTICULO 8o.

Consérvase la prima técnica destinada a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización, comprendidos dentro de los niveles técnico y ejecutivo.

Los cargos susceptibles de prima técnica serán determinados por el Gobierno mediante Decreto, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.

ARTICULO 9o.

La asignación de prima técnica se hará por decreto del Gobierno, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil, con base en la solicitud razonada formulada por escrito y para cada caso por el Jefe del respectivo organismo, y de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Solo podrá asignarse prima técnica a quienes reúnan los requisitos mínimos señalados para el desempeño del empleo en los Manuales descriptivos de funciones, y la valoración se hará mediante las ponderaciones de las calidades que excedan estos requisitos.
- b) La prima no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración señalada como sueldo básico para el cargo respectivo, ni superar el porcentaje que resulte de la evaluación hecha por el Consejo Superior del Servicio Civil.
- c) Los factores objeto de valoración por concepto de prima técnica son los estudios y experiencias que se relacionen directamente con las funciones del cargo, o que proporcionen una aptitud especial para su desempeño.
- d) El sueldo más la prima técnica no podrán exceder en ningún caso la remuneración que por concepto de sueldo y gastos de representación corresponda a los Ministros de Despacho y Jefes de Departamento Administrativo.
- e) En ningún caso podrán devengarse simultáneamente gastos de representación y prima técnica.

- f) Asignada una prima técnica cesará su disfrute por cambio de empleo, y
- g) El sueldo más la prima técnica no podrán superar en ningún caso la remuneración que devengue el superior inmediato.

ARTICULO 10.

Los decretos de creación y asignación de prima técnica llevarán, además de las firmas del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, la del Ministro de Hacienda y Crédito Público como certificación de que existe apropiación presupuestal suficiente para cubrir su costo.

ARTICULO 11.

Establécese para los Viceministros gastos de representación de dos mil pesos (\$2.000.00) mensuales. En los Ministerios para los cuales no se designe Viceministro, el Secretario General tendrá derecho a gastos de representación en la misma cuantía.

Si para dichos cargos se creare prima técnica, los funcionarios que los desempeñen podrán elegir entre ésta y los gastos de representación.

ARTICULO 12.

Cuando sea necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria, por razones urgentes del servicio, el Jefe del organismo respectivo podrá autorizar descanso compensatorio o pago de horas extras, con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) El empleo deberá estar comprendido dentro de los niveles auxiliar o asistencial;
- b) Deberán ser previamente autorizados por el Jefe del organismo o su delegado, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen claramente las actividades que se deben realizar;
- c) El pago deberá autorizarse por Resolución motivada expedida por el Jefe del organismo y se liquidará de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia en el Código Sustantivo del Trabajo, y
- d) En ningún caso el monto total de lo pagado por horas extras durante el mes podrá exceder el veinte por ciento (20%) de la remuneración correspondiente al sueldo mensual.

ARTICULO 13.

De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ninguna persona podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, así se trate de contrato, representación, comisión u honorarios, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1.960 y la Ley 1a. de 1.963.

Ningún empleado podrá devengar salario diferente del que le corresponda en razón del cargo que desempeña, de acuerdo con el régimen de clasificación y remuneración establecido por el presente decreto, y teniendo en cuenta los diversos conceptos en él previstos. Por consiguiente queda prohibido el pago de asignaciones diferentes o sumas adicionales directamente o a través de otros organismos, cualquiera que sea su denominación.

ARTICULO 14.

En ningún caso y por ningún concepto la remuneración que devenguen los empleados públicos a que se refiere este decreto podrá exceder la que corresponda por concepto de sueldo y gastos de representación a los Ministros del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo.

NOMENCLATURA DE EMPLEOS

ARTICULO 15.

Establécese la siguiente nomenclatura para las series y clases de empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias:

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Abogados	I	19	\$ 5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Administradores de Aduanas	I	22	7.000
	II	24	8.000
	III	26	9.000
	IV	28	10.000
Administradores de Aeropuertos	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
	IV	18	5.000
Administradores de Impuestos	I	24	8.000
	II	26	9.000
	III	28	10.000
	IV	30	11.000
Administradores Públicos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Aforadores	I	14	3.450
	II	16	4.180
	III	18	5.000

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Agentes Secretos	I	10	2.360
	II	12	2.850
	III	14	3.450
	IV	16	4.180
Almacenistas	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
	IV	18	5.000
Analistas de Administración	I	13	3.140
	II	15	3.800
	III	17	4.590
	IV	19	5.500
Analistas de Presupuesto	I	13	3.140
	II	15	3.800
	III	17	4.590
	IV	19	5.500
Analistas de Sistemas	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Antropólogos	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
Armeros	I	7	1.770
	II	9	2.140
Arquitectos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Asesores de Consejo		37	14.500

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Asistentes Administrativos	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
	IV	23	7.500
Auditores	I	18	5.000
	II	20	6.000
	III	22	7.000
	IV	24	8.000
Auxiliares de Biblioteca	I	6	1.610
	II	8	1.950
	III	10	2.360
Auxiliares de Contabilidad	I	10	2.360
	II	12	2.850
	III	14	3.450
Auxiliares de Control de Tránsito Aéreo	I	9	2.140
	II	11	2.590
	III	13	3.140
Auxiliares de Enfermería	I	7	1.770
	II	9	2.140
	III	11	2.590
Auxiliares de Ingeniería	I	10	2.630
	II	12	2.850
	III	14	3.450
Auxiliares de Meteorología	I	9	2.140
	II	11	2.590
Auxiliares de Medicina	I	11	2.590
	II	13	3.140

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Auxiliares de Servicios Generales	I	1	1.000
	II	3	1.210
	III	5	1.460
	IV	7	1.770
	V	9	2.140
	VI	11	2.590
Auxiliares de Labores de Campo	I	7	1.770
	II	9	2.140
Avaladores	I	14	3.450
	II	16	4.180
Ayudantes de Laboratorio	I	6	1.610
	II	8	1.950
	III	10	2.360
Ayudantes de Trabajo Social	I	7	1.770
	II	9	2.140
	III	11	2.580
Bacteriólogos	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
Bibliotecarios	I	11	2.590
	II	13	3.140
	III	15	3.800
Bibliotecólogos	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
	IV	23	7.500
Bomberos	I	9	2.140
	II	11	2.590

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Cabos de Aduana	I	9	2.140
	II	11	2.590
Cabos de Prisiones	I	9	2.140
	II	11	2.590
Cajeros	I	9	2.140
	II	11	2.590
	III	13	3.140
	IV	15	3.800
	V	17	4.590
Capellanes		14	3.450
Capitanes de Aduanas	I	17	4.590
	II	19	5.500
Capitanes de Draga		18	5.000
Capitanes de Prisiones	I	15	3.800
	II	17	4.590
Cartógrafos	I	14	3.450
	II	16	4.180
Catalogadores	I	8	1.950
	II	10	2.360
	III	12	2.850
Celadores	I	5	1.460
	II	7	1.770
	III	9	2.140
Clasificadores	I	11	2.590
	II	13	3.140
	III	15	3.800
	IV	17	4.590
Clasificadores Arancelarios		19	5.500

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Clasificadores de Repuestos de Maquinaria	I	12	2.850
	II	14	3.450
Comandantes de Guardacostas	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
Comisarios Nacionales de Policía	I	19	5.500
	II	21	6.500
Consejeros	I	21	6.500
	II	23	7.500
	III	25	8.500
Consejeros de la Presidencia de la República		32	12.000
Contadores	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
Controladores de Tránsito Aéreo	I	16	4.180
	II	18	5.000
	III	20	6.000
Copilotes de Aviación		18	5.000
Correctores de Pruebas	I	8	1.950
	II	10	2.360
Choferes	I	5	1.460
	II	7	1.770
	III	9	2.140
	IV	11	2.590
Dactiloscopistas	I	10	2.360
	II	12	2.850

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Decano del Instituto de Estudios Internacionales		34	13.000
Delegados Administrativos	I	18	5.000
	II	20	6.000
	III	22	7.000
Delegados de Presupuesto	I	18	5.000
	II	20	6.000
	III	22	7.000
	IV	24	8.000
Detectives	I	10	2.360
	II	12	2.850
	III	14	3.450
Dibujantes	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
Directores de Centros de Capacitación	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
Directores de Establecimientos Carcelarios	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
	IV	18	5.000
	V	20	6.000
Directores de Residencias	I	22	7.000
	II	24	8.000
Directores Generales	I	32	12.000
	II	34	13.000
	III	36	14.000
Directores Generales de Protocolo		34	13.000

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Directores Regionales de Estadística	I	26	9.000
	II	28	10.000
	III	30	11.000
Economistas	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Ecónomos	I	6	1.610
	II	8	1.950
	III	10	2.360
	IV	12	2.850
Embajadores		34	13.000
Encuadernadores	I	7	1.770
	II	9	2.140
Enfermeras	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
Enfermeras auxiliares	I	10	2.360
	II	12	2.850
	III	14	3.450
Estadígrafos	I	10	2.360
	II	12	2.850
	III	14	3.450
	IV	16	4.180
Estadísticos	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
	IV	23	7.500
Estibadores	I	6	1.610
	II	8	1.950

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BÁSICO</u>
Expendedores de Especies Venales	I	7	1.770
	II	9	2.140
	III	11	2.590
Expertos Agropecuarios	I	13	3.140
	II	15	3.800
Expertos en Cooperativismo	I	13	3.140
	II	15	3.800
	III	17	4.590
Expertos en Industrias Menores	I	13	3.140
	II	15	3.800
Expertos Tributarios	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
Exploradores de Minas	I	12	2.850
	II	14	3.450
Fotógrafos	I	7	1.770
	II	9	2.140
Fotogrametristas	I	15	3.800
	II	17	4.590
	III	19	5.500
Geólogos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Grafólogos	I	15	3.800
	II	17	4.590
	III	19	5.500
Guardas de Aduana	I	3	1.210
	II	5	1.460
	III	7	1.770

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Guardianes	I	3	1.210
	II	5	1.460
	III	7	1.770
Ingenieros	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Ingenieros Agrónomos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Ingenieros de Minas	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Ingenieros de Petróleos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Ingenieros Electrónicos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Ingenieros Industriales	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Ingenieros Mecánicos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Ingenieros Químicos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Inspectores de Carreteras	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
Inspectores de Maquinaria	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
Inspectores de Minas	I	14	3.450
	II	16	4.180
Inspectores de Petróleos	I	14	3.450
	II	16	4.180
Inspectores de Prisiones	I	14	3.450
	II	16	4.180
Inspectores de Registro Automotor		17	4.590
Inspectores de Seguridad Industrial		17	4.590
Inspectores de Trabajo	I	16	4.180
	II	18	5.000
Inspectores Fluviales	I	16	4.180
	II	18	5.000
Inspectores Generales de Aduana		21	6.500
Inspectores Generales de Seguridad	I	19	5.500
	II	21	6.500

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Inspectores Técnicos Aeronáuticos	I	16	4.180
	II	18	5.000
	III	20	6.000
Inspectores Técnicos de Navegación Fluvial	I	20	6.000
	II	22	7.000
Instructores	I	14	3.450
	II	16	4.180
	III	18	5.000
	IV	20	6.000
Instructores de Taller	I	9	2.140
	II	11	2.590
	III	13	3.140
Intendentes Fluviales		24	8.000
Investigadores Comerciales	I	13	3.140
	II	15	3.800
Investigadores Tributarios	I	15	3.800
	II	17	4.590
	III	19	5.500
Jefes de División	I	21	6.500
	II	23	7.500
	III	25	8.500
	IV	27	9.500
	V	29	10.500
	VI	31	11.500
Jefes de Grupo	I	13	3.140
	II	15	3.800
	III	17	4.590
	IV	19	5.500
	V	21	6.500
Jefes de Mantenimiento		20	6.000

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Jefes de Oficina	I	21	6.500
	II	23	7.500
	III	25	8.500
	IV	27	9.500
	V	29	10.500
	VI	31	11.500
Jefes de Sección	I	14	3.450
	II	16	4.180
	III	18	5.000
	IV	20	6.000
	V	22	7.000
	VI	24	8.000
Jefes de Servicios Administrativos	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
	IV	18	5.000
Jefes de Taller	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
	IV	18	5.000
Jefes de Unidad		32	12.000
Laboratoristas	I	11	2.590
	II	13	3.140
	III	15	3.800
	IV	17	4.590
Laboratoristas Forenses	I	18	5.000
	II	20	6.000
	III	22	7.000
Liquidadores de Impuestos	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
	IV	18	5.000
	V	20	6.000

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Mecánicos	I	8	1.950
	II	10	2.360
	III	12	2.850
	IV	14	3.450
Mecánicos de Aviación	I	13	3.140
	II	15	3.800
Mecanógrafos	I	6	1.610
	II	8	1.950
	III	10	2.360
Mecanotaquígrafos	I	8	1.950
	II	10	2.360
	III	12	2.850
Médicos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Médicos Especialistas	I	23	7.500
	II	25	8.500
	III	27	9.500
	IV	29	10.500
Médicos Veterinarios	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Medidores de Petróleos	I	11	2.590
	II	13	3.140
Mejoradoras de Hogar	I	10	2.360
	II	12	2.850

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Meteorologistas	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
Motoristas de Lancha	I	6	1.610
	II	8	1.950
	III	10	2.360
Odontólogos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Oficiales de Estadística	I	6	1.610
	II	8	1.950
	III	10	2.360
Oficinistas	I	5	1.460
	II	7	1.770
	III	9	2.140
	IV	11	2.590
	V	13	3.140
Operadores de Draga	I	11	2.590
	II	13	3.140
Operadores de Equipo de Perforación	I	9	2.140
	II	11	2.590
	III	13	3.140
Operadores de Equipos de Rayos X	I	11	2.590
	II	13	3.140
Operadores de Equipos de Sistematización	I	10	2.360
	II	12	2.850
	III	14	3.450

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Operadores de Equipos de Sonido	I	10	2.360
	II	12	2.850
Operadores de Equipos de Transmisión	I	8	1.950
	II	10	2.360
	III	12	2.850
	IV	14	3.450
	V	16	4.180
Operadores de Máquinas de Contabilidad	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
Operadores de Maquinaria Pesada	I	9	2.140
	II	11	2.590
	III	13	3.140
Operadores de Teletipo	I	9	2.140
	II	11	2.590
	III	13	3.140
Operarios	I	5	1.460
	II	7	1.770
	III	9	2.140
	IV	11	2.590
	V	13	3.140
Pagadores	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
	IV	18	5.000
	V	20	6.000
Perforadores de Minas	I	11	2.590
	II	13	3.140
	III	15	3.800
Perforadores de Tarjetas	I	6	1.610
	II	8	1.950
	III	10	2.360

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUÉLDO BASICO</u>
Pilotos de Aviación	I	18	5.000
	II	20	6.000
	III	22	7.000
Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores		22	7.000
Profesionales Universitarios	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Programadores de Mantenimiento Preventivo	I	10	2.360
	II	12	2.850
Programadores de Equipos de Sistematización	I	15	3.800
	II	17	4.590
	III	19	5.500
	IV	21	6.500
Promotores de Desarrollo de la Comunidad	I	13	3.140
	II	15	3.800
	III	17	4.590
	IV	19	5.500
	V	21	6.500
Proveedores	I	9	2.140
	II	11	2.590
	III	13	3.140
Psicólogos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Químicos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Químicos Farmacéuticos	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Radiofonistas		4	1.330
Radio-operador Aeronáutico	I	16	4.180
	II	18	5.000
	III	20	6.000
Recaudadores de Impuesto	I	11	2.590
	II	13	3.140
	III	15	3.800
	IV	17	4.590
	V	19	5.500
	VI	21	6.500
Recepcionistas	I	6	1.610
	II	8	1.950
	III	10	2.360
Recolectores de Datos	I	10	2.360
	II	12	2.850
Redactores	I	13	3.140
	II	15	3.800
Relacionistas	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
	IV	23	7.500
Reporteros Gráficos		18	5.000

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Reseñadores	I	4	1.330
	II	6	1.610
Revisores de Documentos	I	8	1.950
	II	10	2.360
	III	12	2.850
	IV	14	3.450
	V	16	4.180
Revisores de Liquidación de Impuestos	I	16	4.180
	II	18	5.000
Sargentos de Aduana	I	9	2.140
	II	11	2.590
	III	13	3.140
Sargentos de Prisiones	I	8	1.950
	II	10	2.360
	III	12	2.850
Secretarios	I	10	2.360
	II	12	2.850
	III	14	3.450
	IV	16	4.180
Secretarios Bilingues	I	14	3.450
	II	16	4.180
	III	18	5.000
	IV	20	6.000
Secretarios de Comisarías		16	4.180
Secretarios de la Presidencia de la República		38	15.000
Secretarios Ejecutivos	I	14	3.450
	II	16	4.180
	III	18	5.000
	IV	20	6.000

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Secretarios Generales	I	33	12.500
	II	35	13.500
	III	37	14.500
Secretarios Privados	I	21	6.500
	II	23	7.500
	III	25	8.500
Secretario Privado de la Presidencia de la República		32	12.000
Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores		20	6.000
Sociólogos	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
	IV	23	7.500
Sub-administradores de Aduana		21	6.500
Sub-Directores	I	28	10.000
	II	30	11.000
Sub-Directores de Protocolo		26	9.000
Sub-Secretarios	I	28	10.000
	II	30	11.000
	III	32	12.000
Sub-Secretario General de la Presidencia de la República		32	12.000
Sub-Secretarios Asistentes	I	22	7.000
	II	24	8.000
Superintendentes	I	34	13.000
	II	36	14.000
	III	38	15.000

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Superintendentes Delegados	I	30	11.000
	II	32	12.000
	III	34	13.000
Supervisores de Servicios Aeronáuticos	I	20	6.000
	II	22	7.000
Sustanciadores	I	10	2.360
	II	12	2.850
	III	14	3.450
	IV	16	4.180
	V	18	5.000
Técnicos en Administración de Personal	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Técnicos en Archivo	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180
Técnicos en Ayudas Audiovisuales	I	17	4.590
	II	19	5.500
Técnicos en Balística	I	15	3.800
	II	17	4.590
	III	19	5.500
Técnicos en Contabilidad	I	15	3.800
	II	17	4.590
Técnicos en Educación	I	14	3.450
	II	16	4.180
	III	18	5.000
	IV	20	6.000

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Técnicos en Equipos Electrónicos	I	11	2.590
	II	13	3.140
	III	15	3.800
	IV	17	4.590
Técnicos en Planeación	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
	IV	25	8.500
Técnicos en Presupuesto	I	15	3.800
	II	17	4.590
	III	19	5.500
	IV	21	6.500
Técnicos en Regulación Agropecuaria	I	19	5.500
	II	21	6.500
	III	23	7.500
Técnicos en Revisión de Liquidación	I	17	4.590
	II	19	5.500
Técnicos en Telecomunicaciones	I	16	4.180
	II	18	5.000
	III	20	6.000
Tenientes de Aduana	I	15	3.800
	II	17	4.590
Tenientes de Prisiones	I	13	3.140
	II	15	3.800
Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores		17	4.590
Timoneles		10	2.360
Topógrafos	I	12	2.850
	II	14	3.450
	III	16	4.180

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Trabajadores Sociales	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
	IV	23	7.500
Traductores	I	17	4.590
	II	19	5.500
	III	21	6.500
Verificadores de Tarjetas	I	9	2.140
	II	11	2.590
Viceministros		38	15.000
Visitadores Administrativos	I	13	3.140
	II	15	3.800
	III	17	4.590
	IV	19	5.500
Visitadores Contables	I	11	2.590
	II	13	3.140
	III	15	3.800
Visitadores de Aduana	I	18	5.000
	II	20	6.000
Visitadores de Estadística		16	4.180
Visitadores de Hacienda Nacional	I	14	3.450
	II	16	4.180
Visitadores de Industria y Comercio	I	14	3.450
	II	16	4.180
Visitadores de Notariado y Registro	I	17	4.590
	II	19	5.500

<u>SERIE</u>	<u>CLASE</u>	<u>GRADO</u>	<u>SUELDO BASICO</u>
Visitadores de Trabajo	I	18	5.000
	II	20	6.000
Visitadores Nacionales de Gobierno	I	21	6.500
	II	23	7.500

ARTICULO 16.

Las series de que trata el presente decreto están agrupadas en clases en forma ascendente, e identificadas por números romanos, excepto en las series integradas por una sola clase, correspondiendo el número uno (I) a la clase inicial. El número arábigo indica el grado de la escala de remuneración a que se refiere este decreto.

ARTICULO 17.

La descripción de las funciones específicas de cada serie y el señalamiento de requisitos mínimos para cada clase de empleos se hará en el Manual General de Funciones que elaborará el Departamento Administrativo del Servicio Civil en consulta con los organismos respectivos y que se adoptará por decreto del Gobierno.

Las funciones y requisitos correspondientes a cada cargo se determinarán en los Manuales Descriptivos de Funciones por los Ministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Superintendentes, con base en dicho Manual y en las disposiciones legales vigentes. Las resoluciones respectivas requerirán la refrendación del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 18.

Con sujeción a las normas sobre clasificación, remuneración y nomenclatura de empleos que por el presente decreto se adopta, el Gobierno reestructurará las plantas de personal mediante decreto que llevará, además de las firmas del Ministro o Jefe de Departamento Administrativo respectivo y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, la del Ministro de Hacienda y Crédito Público como certificación de que existe apropiación presupuestal suficiente para cubrir su costo.

Los funcionarios que sean reincorporados a estas plantas tendrán derecho a la remuneración señalada para el nuevo cargo a partir del 1o. de Julio de 1973, si estuvieren prestando sus servicios en dicha fecha. Quienes hubieren ingresado con posterioridad a ella, a partir de la fecha de posesión.

Los empleados reincorporados no se entenderán desvinculados del servicio para ningún efecto legal.

ARTICULO 19.

Hasta tanto se implanten los sistemas de clasificación, remuneración y nomenclatura establecidos por el presente decreto, y se determinen las plantas de personal, los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias continuarán rigiéndose por las normas actuales que regulan la materia.

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 20.

Cuando por motivo de la reestructuración de las plantas de personal en desarrollo del presente decreto, los empleados que venían prestando sus servicios sean incorporados en cargos con sueldos inferiores a la remuneración que estén devengando en el momento de la incorporación, continuarán con la que vienen percibiendo hasta que se retiren del servicio u obtengan una remuneración superior.

En estos casos la prima de antigüedad será la del grado que corresponda al cargo al cual hayan sido incorporados, la cual se adicionará a la remuneración que se venga percibiendo.

ARTICULO 21.

Reestructuradas las plantas de personal, quedan sin efecto los decretos por medio de los cuales se crearon y asignaron primas técnicas, sin perjuicio de las provisiones a que se refiere el artículo 20 del presente Decreto.

ARTICULO 22.

El Gobierno podrá modificar la nomenclatura de empleos cuando las condiciones del servicio público lo exijan, sujetándose a las previsiones de este decreto en lo concerniente al régimen de clasificación y escala de salarios, y previo el concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil.

ARTICULO 23.

Por regirse por sistema de clasificación y remuneración especiales, exceptuarse de las disposiciones del presente Decreto el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que presta sus servicios en el exterior en forma permanente y el personal docente que presta sus servicios en el Ministerio de Educación.

ARTICULO 24.

El presente Decreto deroga el Decreto 2285 de 1.968 y el 3191 del mismo año, sus adiciones y reformas, y las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 25

Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D. E., 19 de Septiembre de 1973

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

OSCAR URIBE LONDOÑO, encargado.

EL JEFE DEL DEPTO. ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

CARMENZA ARANA DE RAMIREZ



**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL
SERVICIO CIVIL**

24 de Octubre de 1973 - DIA DEL CENSO, POBLACION Y VIVIENDA.